

EXPEDIENTE:
TJA/3aS/37/2024.

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
**AYUNTAMIENTO DE
JIUTEPEC, MORELOS Y
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA, TRÁNSITO Y
VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE
JIUTEPEC, MORELOS.**

TERCERO INTERESADO:
NO EXISTE.

PONENTE:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS MAGISTRADA
TITULAR DE LA TERCERA
SALA DE INSTRUCCIÓN.**

SECRETARIO(A) DE ESTUDIO
Y CUENTA:
**ZULY ESBEIDY FLORES
RODRÍGUEZ.**

ENCARGADA DE ENGROSE:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.**

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de mayo de dos mil
veintiséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3^aS/37/2024**,
promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el
**AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, y
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y
VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; y,**

R E S U L T A N D O:

1.- PRESENTACIÓN DE DEMANDA. – En fecha **seis de febrero de dos mil veinticuatro**, se presenta demanda para promover procedimiento especial de designación de beneficiarios por el fallecimiento de [REDACTED], quien en vida fuera policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, solicitando se le reconozca como beneficiaria de los derechos y prestaciones que corresponden al finado.

2.- ADMISIÓN DE DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO.-
Por auto de fecha **quince de febrero de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] por propio derecho y en carácter de conyugue supérstite del *de cujus*, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por cuanto a las autoridades AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, mediante la cual solicita designación de beneficiarios y se inicie el procedimiento especial, y como consecuencia de ello **se condene a las autoridades al pago** de las prestaciones que se le adeudan al extinto C. [REDACTED]; consecuentemente, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC MORELOS y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; por lo que de

conformidad con los artículos 95 incisos a) y b) y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se comisionó a la Actuaría adscrita a la Sala, para que practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido [REDACTED] [REDACTED] y fijara un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestó sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparecieran ante éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos.

3.- CONVOCATORIA DE BENEFICIARIOS. - Mediante oficio número 3AS/TJA/082/2024 de fecha **quince de febrero de dos mil veinticuatro**, recibido en fecha veintisiete de febrero de dos mil, por DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, así como en la SÍNDICATURA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, la Actuaría adscrita a la Sala Instructora, fijó la convocatoria de beneficiarios ordenada en autos, en los siguientes términos:

EXPEDIENTE NUMERO TJA/3aS/37/2024

RAZÓN DE CONVOCATORIA

- - - *En Jiutepec, Morelos, siendo las **doce horas con veinticinco minutos del día veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro**, la suscrita Licenciada en Derecho Sheila Abiu Tomas Miranda, Actuaría adscrita a la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en cumplimiento al auto de fecha **quince de febrero de dos mil veinticuatro**, me constituí legal y personalmente en la oficina de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, domicilio ampliamente conocido, lo anterior para solicitar el sello a la convocatoria de beneficiarios y fijarla en lugar visible del establecimiento donde el finado prestaba sus servicios, atendiéndome una persona de sexo masculino quien refiere ser*

el encargado de la oficialía de partes de la Dirección de Recursos Humanos del mencionado municipio, a quien le refiero el cargo que ostento y el motivo de mi presencia, quien me indica que se fijara en la ventana en un plástico que tienen destinados para los avisos al público en general y trabajadores del Ayuntamiento, por lo anterior la suscrita procedo a fijar la convocatoria donde se me indica es decir en el plástico que se encuentra sobre la ventanilla justo a un costado izquierdo de la ventanilla de la oficialía de partes, firmando y sellando de recibida la convocatoria para constancia legal, a fin de que comparezcan a esta Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos a quien se crea con derechos del trabajador que en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dentro del término de treinta días, en términos del Título Quinto del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo anterior para constancia legal. CONSTE. DOY FE.

Actuaria adscrita a la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Licenciada en Derecho Sheila Abiu Tomas Miranda

EXPEDIENTE NUMERO TJA/3aS/37/2024

RAZÓN DE CONVOCATORIA

- - - En Jiutepec, Morelos, siendo las **doce horas con cuarenta y siete minutos del día veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro**, la suscrita Licenciada en Derecho Sheila Abiu Tomas Miranda, Actuaria adscrita a la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en cumplimiento al auto de fecha **quince de febrero de dos mil veinticuatro**, me constituí legal y personalmente en la oficina de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS**, domicilio ampliamente conocido, lo anterior para solicitar el sello a la convocatoria de beneficiarios y fijarla en lugar visible del establecimiento donde el finado prestaba sus servicios, atendíendome una persona de sexo femenino quien refiere ser la encargada de la oficialía de partes y policía del mencionado Municipio, a quien le refiero el cargo que ostento y el motivo de mi presencia, quien me indica que se fijara en un pizarrón blanco que se destina para los estrados así como avisos a los policías y público en general, por lo anterior la suscrita procedo a fijar la convocatoria donde se me indica es decir en el pizarrón en color blanco que se encuentra justo frente a la oficialía de partes de dicha corporación, lugar destinado a dicho de la persona que me atiende para los avisos a los policías y público en general y estrados, firmando y sellando de recibida la convocatoria para constancia legal, a fin de que comparezcan a esta Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos a quien se crea con derechos del trabajador que en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED], dentro del término de treinta días, en términos del Título Quinto del Procedimiento Especial de Designación

de Beneficiarios en caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo anterior para constancia legal. CONSTE. DOY FE.

Actuaria adscrita a la Tercera Sala del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos.
Licenciada en Derecho Sheila Abiu Tomas Miranda

EXPEDIENTE NUMERO TJA/3aS/37/2024

RAZÓN DE CONVOCATORIA

- - - En Jiutepec, Morelos, siendo las **once horas con treinta y cinco minutos del día veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro**, la suscrita Licenciada en Derecho Sheila Abiu Tomas Miranda, Actuaria adscrita a la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en cumplimiento al auto de fecha **quince de febrero de dos mil veinticuatro**, me constituí legal y personalmente en la oficina de la **SINDICATURA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, domicilio ampliamente conocido, lo anterior para solicitar el sello a la convocatoria de beneficiarios y fijarla en lugar visible del establecimiento donde el finado prestaba sus servicios, atendiéndome una persona de sexo femenino quien refiere ser la encargada de la oficialía de partes del mencionado Municipio, a quien le refiero el cargo que ostento y el motivo de mi presencia, quien me indica que se fijara en la ventanilla destinada a los avisos al público en general y trabajadores del ayuntamiento, por lo anterior la suscrita procedo a fijar la convocatoria donde se me indica es decir sobre una ventanilla que se encuentra justo a un costado izquierdo de la oficialía de partes de la oficina de la Sindicatura, firmando y sellando de recibida la convocatoria para constancia legal, a fin de que comparezcan a esta Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos a quien se crea con derechos del trabajador que en vida llevara el nombre de [REDACTED], dentro del término de treinta días, en términos del Título Quinto del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo anterior para constancia legal. CONSTE. DOY FE.

Actuaria adscrita a la Tercera Sala del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos.

Licenciada en Derecho Sheila Abiu Tomas Miranda

4.- INVESTIGACIÓN. Así mismo el **veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo la investigación ordenada en el auto de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, por lo cual la Actuaria adscrita a esta Sala tuvo acceso al expediente del finado para la investigación

correspondiente, puesto que se constituyó en la OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, y teniendo a la vista el expediente del servidor público finado, hizo constar:

EXPEDIENTE NUMERO TJA/3ªS/37/2024

INVESTIGACIÓN

- - - EN JIUTEPEC, MORELOS, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, LA SUSCRITA LICENCIADA SHEILA ABIU TOMAS MIRANDA, ACTUARIA ADSCRITA A LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ME CONSTITUI LEGAL Y PERSONALMENTE EN LA **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, UBICADO EN CALLE LICENCIADO BENITO JUÁREZ, NÚMERO 35, COLONIA CENTRO DE JIUTEPEC, MORELOS, Y CERCIORADA DE ENCONTRARME EN EL DOMICILIO OFICIAL Y CORRECTO, POR ASÍ INDICÁRMELO LOS SIGNOS EXTERIORES CONSISTENTES EN EL NOMBRE DE LA CALLE Y COLONIA INSCRITAS EN UNA PLACA METÁLICA AL INICIO DE LA MISMA, OBSERVANDO UN INMUEBLE DE FACHADA NARANJA DE DOS NIVELES, Y BARANDAL COLOR NEGRO DE HERRERÍA, EN EL INTERIOR DE UN ESTACIONAMIENTO DE NOMBRE [REDACTED] EN DONDE OBSERVO UNA VENTANILLA Y PUERTA DE HERRERÍA EN COLOR NEGRA Y EN LA PARTE SUPERIOR DICE: "DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS", ROTULADO EN LETRAS COLOR NEGRO, A DONDE ME DIRIJO, DONDE SOY ATENDIDA POR UNA PERSONA DE SEXO FEMENINO, QUIEN DIJO SER AUXILIAR DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL MENCIONADO AYUNTAMIENTO, ENSEGUIDA LE SOLICITO EL EXPEDIENTE DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE [REDACTED] [REDACTED] LO ANTERIOR PARA LLEVAR A CABO LA INVESTIGACIÓN ORDENADA EN EL **AUTO DE ADMISIÓN DE FECHA QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, PONIENDOLO A LA VISTA DE LA SUSCRITA, Y UNA VEZ TENIENDO ACCESO AL EXPEDIENTE, PROCEDO A REALIZAR LA INVESTIGACIÓN, DANDO FE QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL FINADO, OBRA GLOSADO LO SIGUIENTE:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

- COPIA DE ACTA DE NACIMIENTO A NOMBRE DE [REDACTED] NÚMERO [REDACTED] EXPEDIDA POR LA OFICIALIA NÚMERO [REDACTED] DE CUERNAVACA, MORELOS.
- COPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR NÚMERO ANVERSO Y REVERSO DEL FINADO
- COPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR ANVERSO Y REVERSO DE LA CIUDADANA [REDACTED]
- COPIA DE ACTA DE NACIMIENTO A NOMBRE DE [REDACTED] NÚMERO [REDACTED] EXPEDIDA POR LA OFICIALIA NÚMERO [REDACTED] DE CUERNAVACA, MORELOS
- COPIA DE ACTA DE NACIMIENTO A NOMBRE DE [REDACTED] NÚMERO [REDACTED] EXPEDIDA POR LA OFICIALIA NÚMERO [REDACTED] DE CUERNAVACA, MORELOS; CON FECHA DE NACIMIENTO [REDACTED] DEL AÑO DOS MIL, DONDE SE ADVIERTE EN EL APARTADO DE NOMBRE DE LOS PADRES AL CIUDADANO ALEJANDRO [REDACTED]
- COPIA DE ACTA DE MATRIMONIO NÚMERO [REDACTED] EXPEDIDA POR LA OFICIALIA NÚMERO [REDACTED] DE CUERNAVACA, MORELOS, CON FECHA DE REGISTRO [REDACTED], DONDE SE APRECIA EN EL NOMBRE DE LOS CONTRAYENTES AL CIUDADANO [REDACTED]
- COPIA DE ACTA DE NACIMIENTO NÚMERO 4 [REDACTED] EXPEDIDA POR LA OFICIALIA NÚMERO [REDACTED] DE CUERNAVACA, MORELOS A NOMBRE DE [REDACTED] SE ADVIERTE LA FECHA DE NACIMIENTO EL DÍA 24/10/2021.
- COPIA DE ACTA DE NACIMIENTO NÚMERO [REDACTED] EXPEDIDA POR LA OFICIALIA NÚMERO [REDACTED] DE CUERNAVACA A NOMBRE DE [REDACTED] CON FECHA DE NACIMIENTO EL DÍA 24/03/1998, SE ADVIERTE EL NOMBRE DE LOS PADRES AL CIUDADANO [REDACTED]
- MEMORANDUM NÚMERO SA/DGA/RH/0174/2009 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2009, SUSCRITO POR LA SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE JIUTEPEC, MORELOS DIRIGIDO AL DIRECTOR DE SEGURIDAD SOCIAL DONDE SOLICITA SE REALICE EL TRÁMITE DE ALTA EN EL PADRÓN DE SEGURIDAD SOCIAL AL TRABAJADOR CON NÚMERO DE NOMINA [REDACTED] ADSCRITO A SEGURIDAD PÚBLICA AL CIUDADANO [REDACTED] ASI COMO A SUS BENEFICIARIOS:

ESPOSA: [REDACTED] Y SUS MENORES HIJOS [REDACTED]
[REDACTED] TODOS DE APELLIDOS [REDACTED]
- SEGUROS [REDACTED] "CONSENTIMIENTO SEGURO DE VIDA GRUPO TEMPORAL A UN AÑO RENOVABLE" DE FECHA [REDACTED]
DATOS DEL ASEGURADO:
[REDACTED]

DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS:

NOMBRE COMPLETO, PARENTESCO Y PORCENTAJE.

██████████ ██████████, ESPOSA, 100%

• *ESCRITO DE FECHA OCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS SUSCRITO POR ██████████ ██████████ ██████████ DIRIGIDO AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS DONDE HACE DEL CONOCIMIENTO EL FALLECIMIENTO DE SU ESPOSO ██████████ ██████████ ██████████ ANEXANDO CREDENCIAL PARA VOTAR DEL finado y acta DE DEFUNCIÓN NÚMERO 2989 EXPEDIDA POR LA OFICIALIA NÚMERO 0003 DE CUERNAVACA, CON FECHA DE DEFUNCIÓN 04/12/2023 A NOMBRE DE ██████████ ██████████*

• *OFICIO DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS SUSCRITO POR ██████████ ██████████ DIRIGIDO AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS SOLICITANDO CONSTANCIA DE SERVICIOS Y CONSTANCIA SALARIAL DEL FINADO ██████████ ██████████*

• *OFICIO DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS SUSCRITO POR ██████████ ██████████ DIRIGIDO AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS SOLICITANDO LOS ÚLTIMOS CUATRO RECIBOS DE NOMINA DEL FINADO ██████████ ██████████ ██████████*

SIENDO TODO LO QUE CONSTA EN EL EXPEDIENTE PERSONAL DEL FINADO, HACIENDO ENTREGA DEL MISMO A LA AUXILIAR DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, RETIRÁNDOME DEL LUGAR. CONSTE. DOY FE. -

ACTUARIA ADSCRITA A LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

LICENCIADA EN DERECHO SHEILA ABIU TOMAS MIRANDA."

5. RESULTADO DEL JUICIO.

Seguido que fue el juicio, este Tribunal de Justicia Administrativa dictó sentencia definitiva el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, en la que se resolvió **declara a ██████████ ██████████, en carácter de cónyuge supérstite como beneficiaria del de cujus ██████████ ██████████ ██████████** A, para recibir las prestaciones que sean procedentes

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

del año dos mil veintitrés, conforme a derecho y que se deriven de la relación administrativa que mantuvo como Policía al servicio de la Administración Pública del Municipio de Jiutepec, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad, a partir del veintiséis de enero de dos mil nueve, al tres de marzo de dos mil veintitrés, fecha en la que causó baja por renuncia, siendo fundadas las prestaciones respecto al pago proporcional de aguinaldo correspondiente al proporcional del primero de enero al tres de marzo del año dos mil veintitrés, así como al pago de vacaciones; prima vacacional, y por último por concepto de prima de Antigüedad.

De igual manera, con fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco, se resolvió fundada la aclaración de sentencia interpuesta por [REDACTED] en su carácter de delegada procesales de las autoridades demandadas, relativa a la sentencia aprobada por el Pleno de este Tribunal el seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

Aclarando la sentencia dictada el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, dejando intocado el resto del fallo, formando esa aclaración parte integral de la referida sentencia.

6. AMPARO

Inconforme con el fallo [REDACTED], interpuso demanda de amparo directo, radicado ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número 213/2025, resuelto el veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, en el que se **decretó conceder el amparo y protección** de la justicia federal, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y dictar otra en su lugar, bajo los lineamientos señalados.

7. TURNO A RESOLVER CUMPLIMIENTO DE AMPARO.

En cumplimiento a lo anterior, en acuerdo dictado el diez de marzo de dos mil veintiséis, se dejó sin efectos la sentencia referida y se turnaron de nueva cuenta los autos para dictar otra en su lugar, lo que se hace ahora al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. COMPETENCIA.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en pleno **es competente** para conocer y fallar en este Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción IV, y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. 1, 3, 7, 85, 86, 89 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Lo anterior en virtud que se trata de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, donde el finado [REDACTED] ostentó el cargo de **POLICÍA** del periodo comprendido del veintiséis de enero de dos mil nueve al tres de marzo de dos mil veintitrés, fecha en que causo baja por Renuncia Voluntaria en la última área de adscripción en la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad, al Servicio de la Administración

Pública del Municipio de Jiutepec, quien falleció en fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés; en consecuencia, surte la competencia por razón de la materia del presente procedimiento, lo anterior en términos de las siguientes documentales:

Original de la **constancia de servicios** de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a nombre de [REDACTED], con cargo de Policía.

II. RESOLUCIÓN DE AMPARO.

La resolución de amparo directo en su parte medular menciona:

- “1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.*
- 2. Dicte otra, en la que siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria:*
 - a) Reitere los aspectos que no fueron objeto de la protección constitucional.*
 - b) Condene a las autoridades demandadas, a la inscripción retroactiva del de cujus [REDACTED] al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como al pago retroactivo de las cuotas obrero-patronales.*
 - c) Determine que conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el otorgamiento de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, no es*

potestativo, si no obligatorio, y resuelva lo que en derecho corresponda.

d) Condene a la parte demandada a pagar directamente a la actora las cantidades que se determinen por la cuantificación de la condena respectiva.

III. SE DEJA SIN EFECTOS SENTENCIA.

Se deja sin efectos la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, en autos del expediente TJA/3ªS/37/2024.

IV. PROCEDENCIA.

El presente procedimiento se avocará al estudio para designar beneficiarios, con base en lo dispuesto en la Ley de la materia, sin que ello implique el análisis de la procedencia sobre el sistema de pensiones, al ser prestaciones específicas e independientes de la declaración de beneficiarios.

En términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente; no obstante lo anterior, al ser el presente asunto un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, previsto en los artículos 93 al 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que lo que se espera de este procedimiento es que se designe a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios administrativo-laborales que le correspondían al de cujus.

V. ESTUDIO DE FONDO.

Por lo que sería ocioso entrar al estudio de las causales de improcedencia ya que, como se ha dicho, la materia del fondo del presente asunto consiste exclusivamente en determinar si la parte actora, tienen derecho o no a que se les declare como legítimos beneficiarios de las prestaciones y derechos que correspondían al finado [REDACTED]

De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, donde se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, y toda vez se emitió la **convocatoria** para quien se considerara con derecho a reclamar los beneficios, prestaciones y derechos del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que compareciera ante la esta Sala del conocimiento, dentro del plazo de **treinta días** a ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento, colocando dicha convocatoria en el domicilio oficial del de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos; en consecuencia, se procede al análisis y valoración de las siguientes constancias que obran en el procedimiento que nos ocupa:

Así tenemos que la parte actora, en su demanda señalo:

“vengo a promover procedimiento especial de designación de beneficiario por el fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] quien en vida fuera policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, solicitando se me reconozca

el carácter de beneficiaria de los derechos y prestaciones que corresponden al finado:

En ese sentido, sus pretensiones que se deducen del juicio son las siguientes:

- a. *“Se declare a la suscrita como única y legítima beneficiaria de los derechos laborales que correspondan al finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien fuera policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, Como consecuencia de la procedencia de la prestación que antecede, se solicita el pago de las siguientes prestaciones:*
- b. ***El pago de aguinaldo proporcional a razón de 90 días por año, por el año 2023, mismos que ascienden a la cantidad proporcional de \$6,016.00 (seis mil dieciséis pesos 00/100 M.N.).***
- c. ***El pago de la prestación de vacaciones y prima vacacional de forma proporcional por el primer periodo del año 2023; las vacaciones ascienden a la cantidad de \$1,355.55 (Un mil trescientos cincuenta y cinco pesos 55/100 m.n.) y la prima vacacional a la cantidad de \$338.88 (trescientos treinta y ocho pesos).***
- d. ***El pago de a prima de antigüedad, calculada desde el día 26 de enero d 2029 y hasta el día 03 de marzo de 2023, la cual asciende a la cantidad de \$67,673.42.***
- e. ***La exhibición de las constancias de afiliación ante alguna institución de Seguridad Social, o en su defecto la inscripción de forma retroactiva a alguna de esas instituciones, esto es el día 26 de enero de 2009, hasta el día 03 de marzo de 2023.***
- f. ***La exhibición de las constancias que acrediten el pago de las cuotas ante el Instituto de crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos, desde el día 26 de enero de 2009, hasta el día 03 de marzo de 2023.” (sic).***

Así mismo, de los hechos de la demanda y de sus pretensiones, se desprende que la parte actora solicita que se le integre al salario del De cujus la cantidad de \$1,485.00 (Un mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por concepto de Vales de despensa. Así

como la cantidad de \$1000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de premio de puntualidad.

IV.- Como Antecedentes del Procedimiento de Designación de Beneficiarios tenemos que fueron aportados por las partes, los siguientes documentos:

**PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA:
Documentales Públicas siguientes:**

1. *Acta de defunción CON NÚMERO DE FOLIO A17 1203645, expedida por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] quien falleció el día cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, a consecuencia de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]*

2.- *Acta de Matrimonio de fecha 7 de diciembre de 2023, con folio número A17 1203210, entre los contrayentes [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] con fecha de inscripción del matrimonio 30/05/2023.*

3.- *Acta de Nacimiento con Identificador Electrónico 17007000120230082079, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] fecha de nacimiento 24/03/1998 de 26 años de edad.*

4.- *Acta de Nacimiento con Identificador Electrónico 17007000120230124985, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fecha de nacimiento [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]*

5.- *Acta de Nacimiento con Identificador Electrónico 17007000120230124542, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] fecha de nacimiento 24/10/2001 de 23 años de edad.*

6.- *Acta de Nacimiento con FOLIO NÚMERO A17 1220222, a nombre de [REDACTED] [REDACTED], fecha de nacimiento 24/01/1974 de 50 años de edad.*

De las Actas de nacimiento de los hijos del finado, se desprende que rebasan la edad establecida en los preceptos legales, para ser designados como beneficiarios del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] además que fue su

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

voluntad que el 100% le corresponde a su cónyuge [REDACTED] [REDACTED] así mismo, de las constancias que obran en autos, no se advierte prueba alguna que acredite que los mencionados hijos se encuentren imposibilitados física o mentalmente para trabajar, o en alguna de las hipótesis previstas por la ley.

7.- *Acta de Nacimiento con Identificador Electrónico* 17007000120230082079, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fecha de nacimiento [REDACTED] de [REDACTED] años de edad.

8.- *Recibo de nomina folio* [REDACTED] de fecha de pago [REDACTED] [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

9.- *Recibo de nómina folio* 23032905 de fecha de pago 2023-02-01 a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

10.- *Constancia Salarial* expedida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Director General de Recursos, a favor de [REDACTED] [REDACTED] quien percibió un monto mensual por concepto de pensión de **\$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.)**.

11.- *Constancia de hoja de servicios* expedida por [REDACTED] [REDACTED] Director General de Recursos, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en donde **consta el puesto que ocupo** el finado, como policía, desde la fecha que se le dio el **ALTA** el veintiséis de enero del 2009, al tres de marzo de dos mil veintitrés.

La instrumental de actuaciones: Consistente en todas las constancias que integran y se sigan acumulando en el expediente en que se actúa.

La presuncional legal y humana: Consistente en todas aquellas deducciones legales que resulten de los hechos conocidos en forma legal y humana que le beneficie.

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el

artículo 59¹ y 60² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y en lo dispuesto por el artículo 491³ del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁴, haciendo prueba plena.

PRUEBAS EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDA SÍNDICA, REPRESENTANTE LEGAL Y

¹ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

² **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
 - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
 - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
 - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
 - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
 - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
 - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
 - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

³ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁴ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

**JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,
MORELOS, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA,
TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS:**

Las Documentales Públicas consistentes en:

1.- Oficio OF/DGRH/0632/03/2024, signado por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec. Morelos. Oficio que tiene anexos los siguientes documentos:

1.- Copia certificada del recibo de nómina con número de folio 23032905 a favor del C. [REDACTED].

2. copia certificada del MEMORANDUM SA/DGA/RH/0174/2009, del cual se advierte el trámite de alta del C. [REDACTED].

3. Copia Certificada del oficio de fecha veintinueve de febrero de fecha 2024, suscrito por el apoderado legal de [REDACTED].

4.- Copia Certificada del oficio número Sub-Secretaría Administrativa 128/02/2023 de fecha 13 de febrero de 2023.

5.- Copia certificada de oficio número Sub-secretaria Administrativa 174-02/2023 de fecha 13 de febrero

6.- Copia certificada de los recibos de nómina con número de folio 23012905, 23022905 y 23032905 a favor del C. [REDACTED] así como de sus beneficiarios.

7.- Oficio número SA/DGA/RH/0174/2009 de fecha 24 de marzo del año 2009, por medio del cual se solicita se realice el alta en el padrón de seguridad social al C. [REDACTED], así como de sus beneficiarios.

8.- Copia certificada del expediente personal del C. [REDACTED] que obra en la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

Pruebas para acreditar la improcedencia de las pretensiones reclamadas:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el oficio número OM/JSS/086/2024, signado por el Jefe de Departamento de Seguridad Social del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, del cual se advierte que el C. [REDACTED] durante la vigencia de la relación administrativa, gozo de los servicios de seguridad social.

La instrumental de actuaciones: Consistente en todas las constancias que integran y se sigan acumulando en el expediente en que se actúa.

La presuncional legal y humana: Consistente en todas aquellas deducciones legales que resulten de los hechos conocidos en forma legal y humana que beneficie a la autoridad demandada.

A las pruebas se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo⁵ del Código Procesal Civil del Estado Libre y soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

La autoridad demanda GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, ofreció las siguientes probanzas:

⁵ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...

La instrumental de actuaciones: Consistente en todas las constancias que integran y se sigan acumulando en el expediente en que se actúa.

La presuncional legal y humana: Consistente en todas aquellas deducciones legales que resulten de los hechos conocidos en forma legal y humana que beneficie a la autoridad demandada.

Asimismo, consta en el sumario la Convocatoria de beneficiarios ordenada en el acuerdo de radicación, misma que con fechas veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, fue fijada en las oficinas de la SINDICATURA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JUTEPEC, MORELOS; en la que se convocó a los beneficiarios de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] a fin que dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio, quienes se consideraran como beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de servicios del finado; por lo que continuando con el desarrollo del presente asunto, de conformidad con lo determinado en auto de quince de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que no se hubiere apersonado individuo alguno que se considerara legitimado a ser reconocido como beneficiario de los derechos respecto de la pensionada.

De la misma manera, obra en el expediente en que se actúa, **el resultado de la investigación**, ordenada en el auto de radicación, encaminada a averiguar qué personas

dependían económicamente del elemento policiaco fallecido; del que se desprende que el día veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, la Actuaría adscrita a la Tercera Sala de este Tribunal, se constituyó en la OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, y teniendo a la vista el expediente del servidor público finado, hizo constar:

"QUIEN DIJO SER AUXILIAR DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL MENCIONADO AYUNTAMIENTO, ENSEGUIDA LE SOLICITO EL EXPEDIENTE DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE [REDACTED], LO ANTERIOR PARA LLEVAR A CABO LA INVESTIGACIÓN ORDENADA EN EL AUTO DE ADMISIÓN DE FECHA QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, PONIENDOLO A LA VISTA DE LA SUSCRITA, Y UNA VEZ TENIENDO ACCESO AL EXPEDIENTE, PROCEDO A REALIZAR LA INVESTIGACIÓN, DANDO FE QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL FINADO, OBRA GLOSADO LO SIGUIENTE:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

- COPIA DE ACTA DE NACIMIENTO A NOMBRE DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EXPEDIDA POR LA OFICIALIA NUMERO 1 DE CUERNAVACA, MORELOS.
- COPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR NÚMERO ANVERSO Y REVERSO DEL FINADO
- COPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR ANVERSO Y REVERSO DE LA CIUDADANA [REDACTED] [REDACTED]
- COPIA DE ACTA DE NACIMIENTO A NOMBRE DE [REDACTED] [REDACTED] NÚMERO [REDACTED] EXPEDIDA POR LA OFICIALIA NUMERO [REDACTED] DE CUERNAVACA, MORELOS
- COPIA DE ACTA DE NACIMIENTO A NOMBRE DE [REDACTED] [REDACTED] NÚMERO [REDACTED] EXPEDIDA POR LA OFICIALIA NUMERO 1 DE CUERNAVACA, MORELOS; CON FECHA DE NACIMIENTO 17 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL, DONDE SE ADVIERTE EN EL APARTADO DE NOMBRE DE LOS PADRES AL CIUDADANO [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- COPIA DE ACTA DE MATRIMONIO NÚMERO [REDACTED] EXPEDIDA POR LA OFICIALIA NÚMERO [REDACTED] DE CUERNAVACA, MORELOS, CON FECHA DE REGISTRO 3 [REDACTED] DONDE SE APRECIA EN EL NOMBRE DE LOS CONTRAYENTES AL CIUDADANO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

- COPIA DE ACTA DE NACIMIENTO NÚMERO [REDACTED] EXPEDIDA POR LA OFICIALIA NÚMERO [REDACTED] DE CUERNAVACA, MORELOS A NOMBRE [REDACTED] EL DÍA [REDACTED]

- COPIA DE ACTA DE NACIMIENTO NÚMERO [REDACTED] EXPEDIDA POR LA OFICIALIA NÚMERO [REDACTED] DE CUERNAVACA A NOMBRE DE [REDACTED] [REDACTED], CON FECHA DE NACIMIENTO EL DÍA [REDACTED] SE ADVIERTE EL NOMBRE DE LOS PADRES AL CIUDADANO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

- MEMORANDUM NÚMERO [REDACTED] 09 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2009, SUSCRITO POR LA SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE JIUTEPEC, MORELOS DIRIGIDO AL DIRECTOR DE SEGURIDAD SOCIAL DONDE SOLICITA SE REALICE EL TRÁMITE DE ALTA EN EL PADRÓN DE SEGURIDAD SOCIAL AL TRABAJADOR CON NÚMERO DE NOMINA [REDACTED] ADSCRITO A SEGURIDAD PÚBLICA AL CIUDADANO [REDACTED] [REDACTED] ASI COMO A SUS BENEFICIARIOS:

ESPOSA: [REDACTED] HIJOS [REDACTED]

- SEGUROS ARGOS POLIZA [REDACTED]

DATOS DEL ASEGURADO:

DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS:

NOMBRE COMPLETO, PARENTESCO Y PORCENTAJE.

[REDACTED] ESPOSA, [REDACTED]

- ESCRITO DE FECHA OCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS SUSCRITO POR [REDACTED] [REDACTED] DIRIGIDO AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS DONDE HACE DEL CONOCIMIENTO EL FALLECIMIENTO DE SU ESPOSO [REDACTED] ANEXANDO CREDENCIAL PARA VOTAR DEL finado y acta DE DEFUNCIÓN NÚMERO [REDACTED] EXPEDIDA POR LA OFICIALIA NÚMERO [REDACTED] DE CUERNAVACA, CON FECHA DE DEFUNCIÓN [REDACTED] A NOMBRE DE [REDACTED]

- OFICIO DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS SUSCRITO POR [REDACTED] [REDACTED] DIRIGIDO AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS SOLICITANDO CONSTANCIA DE SERVICIOS Y CONSTANCIA SALARIAL DEL FINADO [REDACTED]

- OFICIO DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS SUSCRITO POR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] DIRIGIDO AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS SOLICITANDO LOS ÚLTIMOS CUATRO RECIBOS DE NOMINA DEL FINADO [REDACTED]

SIENDO TODO LO QUE CONSTA EN EL EXPEDIENTE PERSONAL DEL FINADO, HACIENDO ENTREGA DEL MISMO A LA AUXILIAR DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, RETIRÁNDOME DEL LUGAR. CONSTE. DOY FE.

ACTUARIA ADSCRITA A LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

LICENCIADA EN DERECHO SHEILA ABIU TOMAS MIRANDA.

- "(sic).

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

VALORACIÓN DE PRUEBAS

En este contexto, una vez analizadas y valoradas las probanzas reseñadas cada una en lo particular y en su conjunto demuestran:

1.- El fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED], ocurrido el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, a consecuencia de A) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], C) [REDACTED] (1 AÑO), consistente en acta de defunción, que obra agregada en autos.

2.- La relación administrativa que unió a [REDACTED] [REDACTED] con el servicio de la Administración Pública del Municipio de Jiutepec, Morelos, como **Policía** adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad desde el veintiséis de Enero del dos mil nueve, al tres de marzo de dos mil veintitrés, fecha en que causo baja por

renuncia voluntaria, lo anterior quedo acreditado con la documental consistente en expediente administrativo laboral, exhibido por las demandas, así como con la confesión que se realizó al momento de dar contestación a la demanda.

3.- El Matrimonio de [REDACTED], con el finado [REDACTED] lo que se acredita con la copia certificada del acta de matrimonio que también obra en autos.

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

VI. Declaración de designación de Beneficiarios:

La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no establecen los requisitos que se deben presentar para la declaración de beneficiarios, ni el orden de prelación para determinar las personas que resulten beneficiadas. Los artículos 3 fracción VIII y 6 fracción I y II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública., establecen:

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII.- Beneficiarios: La persona en cuyo favor se ha designado un beneficio económico por disposición legal o voluntad expresa de los sujetos de esta Ley, según Corresponda.

Artículo 6.- Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

II.- A falta de cónyuge supérstite, la persona con quien el sujeto de la Ley vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años inmediatos anteriores, o cualquiera que fuere el tiempo cuando hubieren tenido hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. En caso de que dos o más personas reclamen el reconocimiento de beneficiarias con base en la presente fracción, se suspenderá el procedimiento respectivo, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, determine a quien la corresponde el carácter de concubina o concubino; ...”

De lo anterior se desprende el orden de prelación o preferencia que se aplicarán en este Procedimiento Especial para designar los beneficiarios de los derechos laborales derivados de la relación administrativa del de cujus, con la finalidad de obtener la prelación para la designación de beneficiarios.

A fin de determinar los requisitos para la declaratoria correspondiente, tenemos que obran en autos los documentos siguientes:

1.- Copia del acta de defunción a nombre de [REDACTED] quien falleció el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

2.- Copia certificada de la Constancia de servicios expedida por el Licenciado [REDACTED], Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos de fecha tres de Enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual certificó que el último puesto del de cujus fue el de Policía, hasta el tres de marzo de dos mil veintitrés, fecha en que causo baja por Renuncia Voluntaria.

[REDACTED] ESPOSA, 1994

• ESCRITO DE FECHA OCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS SUSCRITO POR [REDACTED] DIRIGIDO AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS DONDE HACE DEL CONOCIMIENTO EL FALLECIMIENTO DE SU ESPOSO [REDACTED] ANEXANDO CREDENCIAL PARA VOTAR DEL finado y acta DE DEFUNCIÓN NUMERO 2989 EXPEDIDA POR LA OFICIALIA NÚMERO [REDACTED] DE CUERNAVACA, CON FECHA DE DEFUNCIÓN 04/12/2023 A NOMBRE DE [REDACTED]

• OFICIO DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS SUSCRITO POR [REDACTED] DIRIGIDO AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS SOLICITANDO CONSTANCIA DE SERVICIOS Y CONSTANCIA SALARIAL DEL FINADO [REDACTED]

• OFICIO DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS SUSCRITO POR [REDACTED] DIRIGIDO AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS SOLICITANDO LOS ÚLTIMOS CUATRO RECIBOS DE NOMINA DEL FINADO [REDACTED]

Investigación a la cual se desprende que existe una póliza de seguros [REDACTED] "CONSENTIMIENTO SEGURO DE VIDA [REDACTED] A UN AÑO RENOVABLE" DE FECHA OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

DATOS DE ASEGURADO.

[REDACTED]

DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS:

NOMBRE COMPLETO, PARENTESCO Y PORCENTAJE

[REDACTED]

Documentos a los cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Asimismo, consta en el sumario las Convocatorias de beneficiarios de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, ordenada en el acuerdo de admisión y radicación, en que consta que la Actuaría adscrita a la Tercera Sala de este Tribunal, fijó en el domicilio ampliamente conocido de las

Oficinas de la SÍNDICATURA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, la convocatoria correspondiente para que las personas que se consideraran con derechos que pertenecieran en vida al de Cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio.

DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS

Es así que este Tribunal de Justicia Administrativa declara a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de **cónyuge supérstite como beneficiaria del de *cujus*** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para recibir las prestaciones que sean procedentes del año dos mil veintitrés, conforme a derecho y que se deriven de la relación administrativa que mantuvo como Policía al servicio de la Administración Pública del Municipio de Jiutepec, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad, a partir del veintiséis de enero de dos mil nueve, al tres de marzo de dos mil veintitrés, fecha en la que causó baja por renuncia.

En ese tenor, las autoridades que resulten responsables deberán acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aun cuando las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente en este juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma. Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el

siguiente criterio jurisprudencial de la Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. del rubro siguiente:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*

VII. PRESTACIONES.

Respecto aquellas prestaciones que resulten procedentes, se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, y en lo no previsto por éstas, conforme a la LEY DEL SERVICIO CIVIL, con sustento en lo dispuesto por la LSSPEM, que en su artículo 105 establece:

Artículo 105.- *Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.*

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública, como lo fue

DOCUMENTAL: De la constancia salarial expedida por el Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a favor del finado [REDACTED] [REDACTED] de donde se colige como última percepción mensual la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.), (foja 18).

Por lo que se determina que la remuneración quincenal, mensual y diaria serán las siguientes:

| SALARÍO MENSUAL | SALARIO QUINCENAL | SALARIO DIARIO |
|-----------------|-------------------|----------------|
| \$12,000.00 | \$6,000.00 | 400 |

Respecto a la fecha de ingreso, la parte actora refiere que fue el veintiséis de enero de dos mil nueve, con la prueba que se describe a continuación:

DOCUMENTAL: Consistente en constancia de servicios expedida por el Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a favor del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con fecha de ingreso veintiséis de enero de dos mil veintitrés, y baja por renuncia Voluntaria el tres de marzo de dos mil veintitrés. (foja 17).

Puntualizado lo anterior, se procede al estudio de las **pretensiones** reclamadas por [REDACTED], consistentes en:

- a. "Se declare a la suscrita como única y legítima beneficiaria de los derechos laborales que correspondan al finado [REDACTED] [REDACTED] quien fuera policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, Como consecuencia de la procedencia de la prestación que antecede, se solicita el pago de las siguientes prestaciones:
- b. **El pago de aguinaldo proporcional a razón de 90 días por año,** por el año 2023, mismos que ascienden a la cantidad proporcional de \$6,016.00 (seis mil dieciséis pesos 00/100 M.N.).
- c. **El pago de la prestación de vacaciones y prima vacacional** de forma proporcional por el primer periodo del año 2023; las vacaciones ascienden a la cantidad de \$1,355.55 (Un mil trescientos cincuenta y cinco pesos 55/100 m.n.) y la prima

vacacional a la cantidad de \$338.88 (trescientos treinta y ocho pesos).

- d. **El pago de a prima de antigüedad**, calculada desde el día 26 de enero d 2029 y hasta el día 03 de marzo de 2023, la cual asciende a la cantidad de \$67,673.42.
- e. **La exhibición de las constancias de afiliación ante alguna institución de Seguridad Social**, o en su defecto la inscripción de forma retroactiva a alguna de esas instituciones, esto es el día 26 de enero de 2009, hasta el día 03 de marzo de 2023.
- f. **La exhibición de las constancias que acrediten el pago de las cuotas ante el Instituto de crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos**, desde el día 26 de enero de 2009, hasta el día 03 de marzo de 2023.” (sic)

Respecto de su prestación señalada con en el inciso **a. numeral 1.**; la misma fue cubierta conforme a lo señalado en el considerando **V** de la presente sentencia, en el cual se declaró como beneficiaria a la demandante.

Aguinaldo

Respecto a la prestación inciso **b. el pago de aguinaldo a razón de 90 días por año**, esta prestación fue demandada proporcional correspondiente al año dos mil veintitrés, es decir, por el periodo comprendido del uno de enero al tres de marzo de dos mil veintitrés, fecha en que causo baja por renuncia voluntaria.

Misma prestación que es procedente, además que contrario a lo señalado por la autoridad demandada, la prestación señalada no ha prescrito, Así también hicieron valer la prescripción que establece el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el cual señala:

“...Artículo 200.- Las acciones derivadas de la resolución administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad ´+publica que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes...(sic)

Lo cual resulta inoperante para el caso que nos ocupa, como se explica: En esta línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva.

Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo. Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

En el caso que nos ocupa, la figura de la prescripción se encuentra contenida en el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; mismo que establece lo siguiente:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal, aplicable al presente caso al tratarse el de cujus de un Policía que prestó sus servicios para la Administración Pública del Municipio de Jiutepec, Morelos, y por ser la que le reporta un mayor beneficio a éste.

Ahora bien, se dice que en el caso concreto es inoperante, la excepción de prescripción en estudio, toda vez que la actora presentó su renuncia Voluntaria **el tres de marzo de dos mil veinticuatro**, por lo que al seis de febrero de dos mil veinticuatro, fecha en que presento su demanda ante este órgano jurisdiccional, es claro que aún no transcurría un año, por lo que ante tal circunstancia, no se encuentra prescrita la prestación y su pago.

Ahora bien, de autos se aprecia que el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, en el oficio OF/DGRH/0632/03/2024, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, manifiesto que no se encuentra registro de pago derivada de la terminación de la relación administrativa de [REDACTED] [REDACTED]

Entonces el periodo de condena será del uno de enero al tres de marzo de dos mil veintitrés. El monto proporcional del dos mil veintidós; ascendiente a la cantidad de **\$6,112.00 (seis mil ciento doce pesos 00/100 M.N.)**, que las demandadas deberán cubrir. Para su obtención se dividió 62 días transcurridos del primero de enero al tres de marzo de 2023, entre 365 días del año, obteniendo 0.169863 que, multiplicado por 90 días, el resultado es 15.28 días, multiplicado por el salario diario que tenía el finado \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N).

| | |
|-------------|---|
| Operaciones | $62/365=0.169863*90 =15.28 \times \$400(\text{salario diario}) =$ |
| Total | \$6,112.00 |

El pago proporcional de aguinaldo correspondiente al año 2023 que solicita la parte actora, es procedente.

El artículo 42, del ordenamiento legal citado, señala que por concepto de aguinaldo corresponde a 90 días del salario, al tenor lo siguiente:

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte 12 del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Por lo que, **resulta procedente la condena de pago proporcional de aguinaldo** correspondiente al año dos mil veintiuno, por el monto de **\$6,112.00 (seis mil ciento doce pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que deberá ser cubierta a la parte actora como cónyuge supérstite y beneficiaria del jubilado finado [REDACTED]

Vacaciones y Prima Vacacional

Estas prestaciones, tienen sustento en el primer párrafo del artículo 33⁶. y 34⁷. de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que señala el derecho a disfrutar de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y, la prima vacacional no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan al período vacacional.

Así, tenemos que las autoridades demandadas **AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL**

⁶Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

MUNICIPIO DE JIUTEPEC. MORELOS, EN SU CONTESTACIÓN, hizo valer la prescripción que establece el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. , el cual señala:

“...Artículo 200.- Las acciones derivadas de la resolución administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes... (sic);

Lo cual resulta inoperante para el caso que nos ocupa, como se explica: En esta línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva.

Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo. Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

En el caso que nos ocupa, la figura de la prescripción se encuentra contenida en el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; mismo que establece lo siguiente:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de

Morelos de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal.

Ahora bien, se dice que en el caso concreto es inoperante, la excepción de prescripción en estudio, toda vez que el de cujus presentó su Renuncia voluntaria el día **tres de marzo de dos mil veintitrés**, y la demanda se presentó el seis de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que, ante tal circunstancia, no se encuentra prescrita la prestación y su pago.

Además, de que el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante el oficio OF/DGRH/0632/03/2024, informo a la DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE LA CONSEJÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, que dentro de los archivos documentales y electrónicos que obran en esta Dirección General, no se encontró antecedentes documental que indique que se realizó algún pago derivado de la terminación administrativa del de cujus C. [REDACTED] y/ o su deceso.

Por su parte, la SUB-SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL, mediante el oficio SUB-SECRETARIA ADMINISTRATIVA /0195/03/2024, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, informo a la DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL

AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, que al momento de la baja de [REDACTED], se le adeudaban tres días de vacaciones correspondiente al primer periodo vacacional de 2023.

Consecuentemente dicha prestación resulta procedente, toda vez que este órgano jurisdiccional advierte que no se le cubrió al de cujus la parte proporcional del uno de enero al tres de marzo de dos mil veintitrés, de vacaciones, así como la prima vacacional, de autos no se aprecia si fue pagada al acaecido [REDACTED], sin que pase por inadvertido que la autoridad DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, declara que no se encuentra registro de pago. Por lo que se **condena a las autoridades demandadas, al pago de Vacaciones en cantidad de \$676.00 (seiscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), así como el 25% y prima vacacional en cantidad de \$169.00 (ciento sesenta y nueve pesos 00/100 m.n.)**, Para saber el monto proporcional dos mil veintitrés. corresponde a diez días de los veinte días anuales, se debe multiplicar el salario diario de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), por diez días de pago que asciende a la cantidad de \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), el cual se divide entre 62 días que corresponden al primer periodo, del primero de enero al tres de marzo del año en cuestión, resultando \$1.69 (DIECINUEVE PESOS 44/100 M.N.) que a su vez se multiplican por 62 días, que corresponden a lapso de tiempo del primero de enero al tres de marzo de dos mil veintitrés, obteniendo \$676.00 (SEIS CIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 24/100 M.N.) Al monto antes indicado se le calcula el

25% y son \$169.00 (ciento sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.) de prima vacacional que se deberá cubrir a la accionante, como se puede constatar de la siguiente operaciones aritméticas:

| \$12,000.00 REMUNERACIÓN MENSUAL \$400.00 REMUNERACIÓN DIARIA | |
|--|--|
| PRIMER PERIODO DE VACACIONES 2023 1-ENERO- AL 3 MARZO = 62 DÍAS 10 DÍAS POR AÑO $62/365 \times 10 = 1.69 \text{ días} \times 400 =$ | Proporcional Vacaciones \$676 |
| PRIMA VACACIONAL 2023 25% De la remuneración correspondiente al periodo vacacional 01-enero al 3-Marzo 2023=62 días $62/365 \times 10 = 1.69 \text{ días} \times \$400.00 = \$676 \times 0.25$ | \$169.00 |
| TOTAL | \$845.00 |

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Prima de Antigüedad

Es procedente el pago de la prima de antigüedad. En términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; de lo que se advierte que tal ordenamiento remite a la Ley del Servicio Civil de la entidad, en su artículo 46 establece

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo; III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, los que se separen por causa justificada y los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento y en caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, correspondiendo el pago a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Por ende, se colige el derecho de la parte actora a la percepción de la prima de antigüedad de [REDACTED] [REDACTED], al separarse voluntariamente en fecha tres de marzo de dos mil veintitrés.

Esta prestación surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso como Policía en la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, hasta la fecha de dicha separación, es decir, del tres de marzo de dos mil veintitrés.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Para efectos de determinar el monto que servirá para el cálculo de la prima de antigüedad, se establecerá primero que para el cálculo del pago de dicha prestación será a razón de doce días de salario por cada año de servicio, ello en términos de las fracciones I y II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, antes transcrito.

Ahora bien, en la fracción II del artículo 46 de la Ley en cita, antes transcrita, se establece que el monto de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador es superior al doble del salario mínimo, se considerara esta cantidad como salario máximo. En el caso que nos ocupa, como se analizó quedó acreditado que, la última remuneración diaria percibida por el acaecido era \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)

Es decir, no rebasa el doble del salario mínimo del año dos mil veintidós, por lo que el cálculo debe realizarse con la remuneración diaria que recibía.

Resulta procedente el pago de la prima de antigüedad por 14 años, 1 mes, y 8 días de servicio, de conformidad a la Constancia de Servicios exhibida por la parte actora misma que no fue impugnada por las autoridades demandadas, de acuerdo a la siguiente tabla

| PERIODO | AÑOS | MESES | DÍAS |
|--|-----------|----------|----------|
| 26/ENERO/2009 AL 25/ENERO/2023 | 14 AÑOS | | |
| 26/ENERO/23 AL 25/FEBRERO/23 | | 1 MES | |
| 26/FEBRERO/2023 AL 03/MARZO/2023 | | | 5 días |
| TOTAL | 14 | 1 | 5 |

| | | | |
|---------------|--------------------|----|---|
| EN DÍAS | 5,110 | 30 | 5 |
| SUMATORIA | 5,110+ 30+5= 5,145 | | |
| TOTAL EN DÍAS | 5,145 días | | |

Lo cual nos dan un total de cinco mil ciento cuarenta y cinco días.

Para obtener el proporcional, se dividen los **cinco mil ciento cuarenta y cinco días, entre 365** que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 14.09 años de servicio.

Por lo que la **prima de antigüedad** se obtiene multiplicando **\$400 (trescientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)** por 12 (días) por 14.09 (años trabajados). Por lo que deberá de pagarse la siguiente cantidad, salvo error u omisión:

| PRIMA DE ANTIGÜEDAD | TOTAL |
|--|-------------|
| Remuneración diaria percibida por el aquí quejoso *doce días*factor años laborados | \$67,632.00 |
| $\$400 * 12 \text{ (días)} = \$4,800 * 14.09. =$ | |

Por lo anterior, condena a las autoridades demandadas a pagar a favor de la actora por concepto de prima de Antigüedad la cantidad de **\$67,632.00 (sesenta y siete mil seiscientos treinta y dos pesos 00/100 m.n.)**.

Atendiendo la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, por cuanto, *“condene a las autoridades demandadas, a la inscripción retroactiva del de cujus Alejandro Salgado Barrera, al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como al pago retroactivo de las cuotas obrero-patronales; y, determine que conforme a lo dispuesto en el*

*artículo 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el otorgamiento de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, no es potestativo, si no obligatorio, y resuelva lo que en derecho corresponda; las mismas resultan **fundadas**.*

Al respecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, II, y 5, que:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

III.- Recibir en especie una despesa o ayuda económica por ese concepto;

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

- IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;
- X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;
- XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;
- XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y
- XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras..."

(Énfasis añadido)

Con base en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los miembros de las instituciones policiales no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa; que deberán regirse por sus propias leyes, excluyéndolos así de la aplicación de las normas expedidas para los trabajadores al servicio del Estado.

Por tanto, las únicas prestaciones y remuneraciones a las que tienen acceso son las fijadas en sus propias leyes.

Establecido lo anterior, por lo que respecta a **la exhibición de las constancias** de las aportaciones enteradas al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o al Instituto Mexicano del Seguro Social**, prestación que resulta **procedente** de conformidad con los artículos 45, fracción XV de la Ley del

Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de las autoridades demandadas surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince**.

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

En mérito de lo analizado, se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten que durante el tiempo que estuvo activo el de cujus [REDACTED] estuvo inscrito, en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, a partir del **veintitrés de enero de dos mil quince** fecha en que surgió la obligación de las autoridades demandadas, hasta el **tres de marzo de dos mil veintitrés**, fecha en la que causó baja por renuncia.

Ahora bien, y **en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo** que nos ocupa en el presente juicio, en el caso de que las autoridades demandadas, no hayan inscrito a un régimen de seguridad social **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**, las autoridades demandadas, deberán inscribir al de cujus [REDACTED] y realizar el pago de las cuotas retroactivas, únicamente del periodo del **veintitrés de enero de dos mil quince** fecha en que surgió la obligación de las autoridades demandadas, hasta el **tres de marzo de dos mil veintitrés**, fecha en la que causó baja por renuncia.

Lo anterior, en la inteligencia de que en la ejecución de la presente sentencia se verificará la inscripción del ahora finado y el entero de las cuotas respectivas a partir del **veintitrés de enero de dos mil quince**, hasta el **tres de**

marzo de dos mil veintitrés, y en el caso de que no las hubieren realizado deberán hacer el pago correspondiente.

Puesto que la institución de seguridad social ante la cual el actor decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

“SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.⁸

Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.

⁸ Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada.

Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos. De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación.”

En el entendido de que queda expedito el derecho de las autoridades demandadas a realizar los descuentos por el pago de cuotas y/o aportaciones que en su caso corresponda realizar, en este caso a [REDACTED] [REDACTED] al haber sido declarada como beneficiaria del *de cuius* [REDACTED] [REDACTED] para recibir las prestaciones que sean conforme a derecho y que se deriven de la relación administrativa que mantuvo como Policía al servicio de la Administración Pública del Municipio de Jiutepec, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad.

Idéntica situación concurre con la exhibición de las constancias que acrediten el pago de las cuotas ante el **INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES**

DEL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

De conformidad con los artículos 5 y 27, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismos que dictan:

***Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.*

***Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.*

De conformidad con lo dispuesto en los preceptos invocados, y en términos de la ejecutoria de amparo que se atiende, el de cujus [REDACTED] tenía derecho de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), desde el veintitrés de enero de dos mil catorce, fecha en que entró en vigor la legislación en análisis; hasta el **tres de marzo de dos mil veintitrés**, fecha en la que causó baja por renuncia.

De tal manera, que resulta procedente la inscripción del de cujus [REDACTED] ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

En el entendido de que queda expedito el derecho de las autoridades demandadas a realizar los descuentos por el pago de cuotas y/o aportaciones que en su caso corresponda realizar en este caso a [REDACTED] [REDACTED] al haber sido declarada como beneficiaria del *de cuius* [REDACTED] [REDACTED], para recibir las prestaciones que sean conforme a derecho y que se deriven de la relación administrativa que mantuvo como Policía al servicio de la Administración Pública del Municipio de Jiutepec, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad, en términos del artículo 3 fracción X⁹ y 9¹⁰ de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

En consecuencia, **se condena** a las autoridades demandadas para que exhiban las constancias en las que se advierta la inscripción del *de cuius* [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante el **INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS**, desde el **veintitrés de enero de dos mil catorce**; y hasta el **tres de marzo de dos mil veintitrés**, fecha en la que causó baja por renuncia.

En el entendido que de acreditarse la imposibilidad jurídica de inscribir al *de cuius* [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante un régimen de seguridad social **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del**

⁹ **Artículo *3.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

X. Cuota, a la cantidad en dinero que cubre el afiliado mediante la retención y remisión del ente obligado, para que dicho afiliado reciba los beneficios que le otorga la presente Ley;

¹⁰ **Artículo *9.** Las cuotas de los afiliados correspondientes al 2.25% de los ingresos totales, serán utilizadas preferentemente para el otorgamiento de créditos y se devolverán en los supuestos previstos en el Reglamento y demás normativa aplicable.

Estado (ISSSTE), así como ante el INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en los términos ordenados en la ejecutoria de amparo, con la finalidad de salvaguardar el derecho de la quejosa, de percibir las cantidades correspondientes a las cuotas en su caso omitidas; **en ejecución de sentencia**, se podrá optar por el cumplimiento sustituto de la sentencia, conforme a la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro digital: 2012308

Instancia: Pleno

Décima Época

Materia(s): Común

Tesis: P. II/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo I, página 559

Tipo: Aislada

CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTOS Y FORMAS EN LOS CUALES PROCEDE DECRETARLO. De conformidad con el artículo 107, fracción XVI, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de junio de dos mil once, y que entró en vigor el cuatro de octubre de ese año, el cumplimiento de la sentencia de amparo de forma sustituta procede cuando: 1) la parte quejosa lo solicite; 2) el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo decrete de oficio; o, 3) las partes establezcan un convenio, sancionado ante el propio órgano jurisdiccional, a través del cual se tenga por cumplido el fallo protector. Asimismo, dicho precepto constitucional prevé dos formas a través de las cuales la sentencia de amparo podrá cumplirse de manera distinta a lo previsto en la propia resolución: 1) mediante el incidente de pago de daños y perjuicios al quejoso; o, 2) a través del convenio referido. La razón que subyace a esta figura es que las sentencias de amparo siempre deben cumplirse, pues precisamente, ante la inconveniencia de ello o su imposibilidad, el Constituyente dispuso que puedan cumplirse de manera sustituta en los supuestos y las formas antes precisados.

Con la finalidad de no dejar a la parte actora en estado de indefensión y satisfacer la prestación antes referida, así como cuantificar y direccionar el pago de las aportaciones correspondientes; y toda vez que es atribución de este Tribunal Pleno verificar el exacto cumplimiento de las sentencias definitivas dictadas en autos, además que ningún expediente

podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 90, 91 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y un derecho humano del justiciable que la sentencia obtenida a su favor se cumpla en los términos establecidos en la misma conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Federal.

Por todo lo antes expuesto, es procedente condenar a la autoridad demandada a pagar a la parte actora las prestaciones e importes que así procedieron.

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia la autoridad demandada acredita con prueba fehaciente que las prestaciones arriba citadas, ya fueron pagadas a la parte actora.

Se concede al AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, para que en un término de diez días dé cumplimiento voluntario a las prestaciones procedentes, ordenadas en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90¹¹ y 91¹²

¹¹. **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

¹². **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal

de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Contrario a lo señalado por las autoridades demandadas, en el sentido de que solicita sea retenida la cantidad de \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 m.n.), es improcedentes toda vez que, de las pretensiones de la parte actora, no se desprende que solicite pago de salaros devengados, por lo que la autoridad demanda tuvo la facultad de realizar los descuentos por faltas del finado, de los salarios percibidos que no trabajo en su momento el de cujus.

Por último respecto el último punto señalado en el amparo que se cumplimenta, respecto *“condene a la parte demandada a pagar directamente a la actora las cantidades que se determinen por la cuantificación de la condena respectiva”* (Sic), las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, **deberá pagar las cantidades condenadas directamente a la parte actora** a través de un billete de depósito o con un cheque de caja o certificado, en cuyo caso, los documentos originales deberán ser puestos a disposición de la parte actora; concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a

para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

Asimismo, se hace del conocimiento las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, que la entrega de las cantidades condenadas, se podrán hacer mediante transferencia bancaria, previo consentimiento de la parte actora; por lo que se requiere a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que manifieste si es su derecho que las autoridades responsables AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, realice el pago en su favor, de las cantidades a las cuales fue condenada, mediante transferencia bancaria; requiriéndole en todo caso, proporcione un número de cuenta a su nombre para que la demandada esté en condiciones de realizar el pago, mediante transferencia bancaria, concediéndole un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, para tales efectos.

A dicho cumplimiento de las prestaciones están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. - Es procedente declarar como beneficiaria a [REDACTED], de conformidad con lo expuesto y razonado en el considerando VI de la presente sentencia.

TERCERO. Son fundadas las prestaciones señaladas en lo incisos a), b), c), d), e) y f). atendiendo las manifestaciones establecidas en el considerando VII de esta resolución, respecto al **pago proporcional de aguinaldo** correspondiente al proporcional del primero de enero al tres de marzo del año dos mil veintitrés, el pago de **vacaciones y prima vacacional y pago de prima de antigüedad**; así como la **exhibición de las constancias** que acrediten la inscripción del de *cujus* [REDACTED] en un

régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, y ante el **INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS**, de conformidad con lo señalado en el considerando VII de esta resolución.

CUARTO. - Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Tercera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. - Cantidad que las autoridades demandadas **AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS** y **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS**, **deberá pagar las cantidades condenadas directamente a la parte actora** a través de un billete de depósito o con un cheque de caja o certificado, en cuyo caso, los documentos originales deberán ser puestos a disposición de la parte actora; concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todas las autoridades que por sus funciones

deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio, con las especificaciones señaladas en el considerando VII de esta sentencia definitiva.

SEXTO. – En vía de informe, **remítase copia certificada** de la presente al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito

SÉPTIMO. -En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

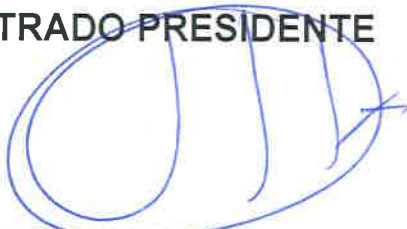
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto razonado; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la excusa calificada de legal de la Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

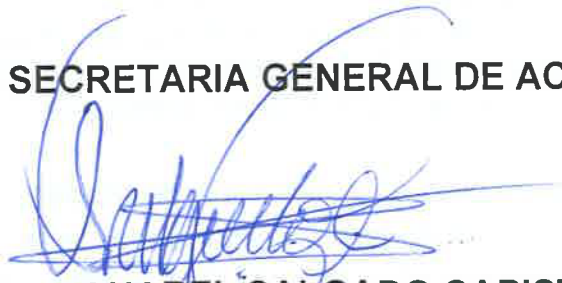
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/37/2024, [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, y SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de garantías número 213/2025; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/037/2024, PROMOVIDO [REDACTED] EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio, se declaró a [REDACTED], como única beneficiaria de los derechos administrativos del *de cuius* [REDACTED] en su calidad de cónyuge supérstite, por lo que se condenó a las autoridades demandadas al pago de diversas prestaciones.

Sin embargo, la presente resolución se emite en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida en el juicio de amparo directo número 213/2025, del índice del Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, la cual en esencia determinó:

*“...1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.
2. Dikte otra, en la que siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria:*

a) Reitere los aspectos que no fueron objeto de la protección constitucional.

b) Condene a las autoridades demandadas, a la inscripción retroactiva del de cujus [REDACTED], al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como al pago retroactivo de las cuotas obrero-patronales...” (sic)

Para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo, se resolvió condenar a las autoridades demandadas a la inscripción retroactiva del policía fallecido, [REDACTED], ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), precisando que en caso de que las autoridades no hubieran realizado dicha afiliación durante el tiempo en que el servidor público estuvo en activo, deberán proceder a inscribirlo y a realizar el pago retroactivo de las cuotas obrero-patronales correspondientes.

Por lo que, en ese sentido, el suscrito Magistrado comparto en su integridad el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emito este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que el suscrito Magistrado considera necesario reiterar su postura emitida en el voto concurrente formulado en la resolución que fue aprobada en sesión de Pleno el día **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**.

Lo anterior es así, porque en la sentencia aprobada **previamente** —misma que fue materia del amparo directo a cumplimentar—, el suscrito precisó no compartir el criterio tomado por mis homólogos en relación a la prestación de seguridad social, relativo a la incorporación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, puesto que manifestaban que era necesario que existiera previamente un

convenio para que fuera obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales y dado que no se había acreditó la existencia de un convenio con ninguna de las instituciones de seguridad social, determinaron que era improcedente tal prestación.

Como antecedente, en la sentencia previa que fue aprobada el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, el suscrito sostuvo en esencia lo siguiente:

“Se emite el presente voto, en razón de que el suscrito disiente del criterio emitido por a la pretensión reclamada por la actora, consistente en la exhibición de las constancias de afiliación a alguna de las instituciones de seguridad social, esto es, el Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Lo anterior es así, pues en la presente sentencia el criterio tomado por mis homólogos, consiste en que, para que los trabajadores de la administración pública municipal puedan ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe existir previamente un convenio para que sea obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales y dado que en el presente asunto, no se acreditó la existencia de un convenio con ninguna de las instituciones de seguridad social, determinan que es improcedente tal prestación.

No obsta ello, se difiere con ese criterio dado que el derecho humano a la seguridad social, previsto en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, misma que se fundamenta en los principios de igualdad y no discriminación, ello conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

De igual manera, la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B, tercer párrafo de la fracción XIII, establece que los miembros de las instituciones policiales deben contar con sistemas complementarios de seguridad social tanto para ellos como para sus familiares, y dependientes.

Bajo esa guisa, conforme al principio de progresividad establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, y la Observancia General número 19 de la ONU, la ausencia de un convenio entre las instituciones policiales y una institución de seguridad social, no justifica restringir el acceso a la seguridad social mediante una institución para tal fin.

Sentada esta base de normatividad federal e internacional, el artículo 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que, a los sujetos de dicha ley, se les otorgará **la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

De tal manera que, acorde a lo antes planteado, la normatividad local, en apego a lo establecido en la Constitución Federal y la demás normatividad de la que México forma parte, se establece el derecho del demandante a estar inscrito a una institución de seguridad social, siendo las establecidas, únicamente el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de la autoridad demandada surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince.**

Así, se establece que a los sujetos de dicha ley, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, **no es responsabilidad del titular de la relación administrativa, por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las autoridades**, puesto que, a la fecha de publicación de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, el Ayuntamiento tuvo un año para celebrar los convenios respectivos e inscribir a los elementos de seguridad social ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, y dado que en el presente asunto, versa sobre la declaración de beneficiarios, la prestación de seguridad social, es inherente a los favorecidos del de cujus.

Sirve de criterio orientador las siguientes tesis aisladas.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS BENEFICIARIOS DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS FALLECIDOS EN SERVICIO. EL DERECHO DE AQUÉLLOS A GOZAR DE LAS PRESTACIONES RELATIVAS QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO ESTÁ SUPEDITADO A QUE LA ENTIDAD PÚBLICA EN LA QUE ÉSTOS SE DESEMPEÑABAN CELEBRE EL CONVENIO RESPECTIVO CON DICHO ORGANISMO, POR LO CUAL, DEBE INSCRIBIRLOS AL RÉGIMEN OBLIGATORIO CUANDO LO SOLICITEN.¹³

De los artículos 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se advierte que el goce y ejercicio del derecho humano a la seguridad social descansan en el principio de igualdad y no discriminación. Por otra parte, el tercer párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé un trato diferenciado respecto de los servidores públicos a que hace referencia, entre ellos, los miembros de las instituciones policiales, a favor de quienes dispone sistemas complementarios de seguridad social, los cuales deben considerar que tanto los elementos de las instituciones policiales como sus familias sean retribuidos en la justa medida, como una cultura de reconocimiento a su desempeño, en atención a la naturaleza de ese servicio público, cuyo ejercicio implica responsabilidad y riesgo. Ahora, cuando la institución policial otorga a sus elementos los servicios básicos de salud por conducto de instituciones privadas, sin incluir las diversas prestaciones de seguridad social que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, atento a los principios de igualdad y progresividad inmersos en el artículo 1o. constitucional, la ausencia del convenio a que se refieren los artículos 204 y 205 de la ley de dicho organismo no es razón para desconocer el pleno goce del derecho humano mencionado, cuando no existen causas que justifiquen esa omisión. Por ello, atento además a la Observación General No. 19 sobre "El derecho a la seguridad social", aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, donde se destaca que la seguridad social incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya que del sector público o del sector privado, cuando los beneficiarios de un elemento policiaco fallecido en servicio soliciten a la entidad pública donde éste se desempeñaba que les brinde los servicios de seguridad social por medio del instituto aludido, la entidad respectiva debe inscribirlos al régimen obligatorio, para que gocen de todas las prestaciones de seguridad social desde el momento de la inscripción.

INSCRIPCIÓN RETROACTIVA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PROCEDE CONDENAR AL PATRÓN A REALIZARLA, AUN CUANDO LA RELACIÓN LABORAL HAYA CONCLUIDO POR EL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR.¹⁴

Hechos: Una Junta Local de Conciliación y Arbitraje absolvió al patrón demandado de la prestación consistente en la inscripción retroactiva en el Instituto Mexicano del Seguro Social de un trabajador fallecido (esposo de la parte actora), al considerar que aun cuando no cumplió con la carga de registrarlo, no estaba obligado a darlo de alta si concluyó la relación de trabajo por su fallecimiento. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe condenarse al patrón a inscribir retroactivamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a quien fue su trabajador, aun cuando la relación de trabajo haya concluido por el fallecimiento de éste.

¹³ Registro digital: 2018092. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XI.3o.A.T.6 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2492. Tipo: Aislada

¹⁴ Registro digital: 2028670. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: IV.2o.T.12 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Abril de 2024, Tomo V, página 4556. Tipo: Aislada

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2011, estableció que si una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento se demuestra la existencia de la relación laboral, que el demandado no la inscribió mientras duró el vínculo y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, debe condenarse al patrón a inscribirla y a que entere las cuotas obrero patronales respectivas por el tiempo que duró la relación de trabajo. Bajo la misma lógica, cuando la relación laboral hubiese concluido por la muerte del trabajador, sin que el patrón lo haya inscrito, procede condenarlo a que lo haga retroactivamente, pues ese hecho no constituye una razón –legal o material– para no exigirle que cumpla con la referida obligación; en principio, porque en la Ley del Seguro Social no existe previsión que lo exente de inscribir a los empleados por haber terminado la relación de trabajo, ya sea voluntariamente, por despido o por fallecimiento de aquéllos. Además, el derecho a la seguridad social no solamente protege a la persona con quien existe la relación laboral, sino también a sus beneficiarios. De modo que con el fallecimiento del trabajador, éstos pueden disfrutar de los derechos en materia de seguridad social que les correspondan, como la pensión por viudez.

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SON PROPIEDAD DEL TRABAJADOR, EMPLEADO O SERVIDOR PÚBLICO, POR CONSIDERARLO ASÍ EL DERECHO JURISPRUDENCIAL INTERNO Y EL INTERAMERICANO.¹⁵

Hechos: En diversos juicios se reclamó la devolución de las aportaciones realizadas al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit –parte demandada en dicho procedimiento–, así como al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). La autoridad responsable determinó que la actora no tenía derecho a recibir dichas aportaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las aportaciones de seguridad social son propiedad del trabajador, empleado o servidor público, no sólo porque así lo considera el derecho jurisprudencial interno, sino también porque el interamericano así lo determina y, por ello, la autoridad responsable, al abordar el análisis de la procedencia de la acción para reclamar su devolución debe ponderar ese aspecto.

Justificación: Ello es así, ya que las aportaciones –cotizaciones o cuotas obrero patronales– al régimen de seguridad social, tienen como fin cumplir con los postulados contenidos en la fracción XI del apartado B del artículo 123 constitucional, pero son propiedad del trabajador, empleado o servidor público, no sólo porque así lo considera el derecho jurisprudencial interno que confirma el motivo de creación de la norma jurídica de derecho legislado sino, además, porque el derecho jurisprudencial interamericano lo determina al señalar que los elementos fundamentales del derecho a la seguridad social son: (i) disponibilidad; (ii) riesgos e imprevistos sociales, por cuanto a que los Estados tienen la obligación de garantizar que se establezcan sistemas de salud que prevean un acceso adecuado de todas las personas a los servicios de salud, que deben ser asequibles y, en cuanto a la vejez, deben tomar medidas apropiadas para establecer planes de seguridad social que concedan prestaciones a las personas a partir de una edad determinada prescrita por la legislación nacional; (iii) nivel suficiente, porque las prestaciones, ya sean en efectivo o en especie, deben ser suficientes en importe y duración; de ahí que cuando una persona cotiza a un plan de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta de ingresos, debe haber una relación razonable entre los ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente; (iv) accesibilidad, respecto a que si un plan de seguridad social exige el pago de cotizaciones, éstas deben definirse por adelantado por seguridad jurídica; y, (v) relación con otros derechos. En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha

¹⁵ Registro digital: 2026790. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral, Constitucional. Tesis: XXIV.1o. J/3 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6361. Tipo: Jurisprudencia

sostenido que desde el momento en que un empleado cubre sus aportaciones a un fondo de pensiones, como un salario anticipado del trabajador activo para cuando sea inactivo, o para sus beneficiarios en caso de fallecer, y deja de prestar servicios a la institución concernida para acogerse al régimen de jubilaciones previsto en la ley, adquiere el derecho a que su pensión se rija en los términos y condiciones previstos en dicha ley, y que el derecho a la pensión que adquiere dicha persona tiene "efectos patrimoniales", los cuales están protegidos por el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De ahí que el deber del Estado, que no faculta para distraer las cotizaciones y menos para disponer de ellas, es proteger el derecho de las personas a la seguridad social contra la interferencia arbitraria de algún otro ente u órgano del propio Estado. Habida cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado la inconstitucionalidad de la cláusula legislativa que condiciona el disfrute de los beneficios de seguridad social a la recepción total de las aportaciones, inclusive de la que prevea cubrir porcentaje alguno o cotización alguna por los pensionados o pensionistas para sufragar gastos de la seguridad social.

Lo anterior se refuerza con las ejecutorias de amparo directo emitidas en los expedientes **152/2023, 172/2023, 189/2023, 221/2023, 237/2023**, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, mediante los cuales, el Colegiado, ha otorgado la justicia de la Unión, condenando totalmente para que este Pleno:

"...2. En su lugar, dicte otra sentencia donde, al reiterar las consideraciones que no son objeto de la concesión.
- Prescinda de considerar que, en caso de que el enjuiciante no esté inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), se dejan a salvo sus derechos para que directamente elija el órgano a fin de que éste comine a la autoridad demandada para que realice el entero correspondiente, y en su lugar, determine que en caso de no estar inscrito, **se condene a las demandadas a su inscripción al entero de las cuotas relativa...**"
(sic)

Situación que si bien es cierto, deriva de un juicio de naturaleza diversa, como lo es, el juicio de relación administrativa, conclusivamente, el suscrito magistrado, considera que conforme a derecho, resultaba procedente condenar a las autoridades demandadas para que, las autoridades demandadas, exhibieran ante este Tribunal las constancias de inscripción al **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**, y realizara la inscripción retroactiva del demandante, a partir del **veintitrés de enero de dos mil quince y hasta la fecha que fue dado de baja por defunción.**

De acuerdo con la ejecutoria del **Amparo Directo 213/2025**, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito concedió el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa principalmente porque se incurrió en una omisión al no analizar correctamente la naturaleza de las prestaciones de seguridad social reclamadas.

En primer lugar, existe una coincidencia total en que **la ausencia o inexistencia de un convenio de colaboración** entre el Ayuntamiento municipal y las instituciones de seguridad social (como el IMSS o el ISSSTE) **no justifica la negativa ni restringe el acceso a este derecho humano**. Ambos criterios establecen que la omisión de las autoridades municipales de celebrar dichos convenios dentro de los plazos legales no es responsabilidad del servidor público, por lo que dicha falta no puede perjudicar el pleno goce de sus derechos fundamentales ni los de sus beneficiarios.

También se determina de manera concordante la procedencia e imperatividad de la **inscripción retroactiva del trabajador y el entero de las cuotas obrero-patronales**.

Finalmente, se reconoce plenamente que **el derecho a la seguridad social trasciende la vida del trabajador y se extiende de manera inherente a sus beneficiarios**. Los argumentos coinciden en que la conclusión de la relación administrativa motivada por el fallecimiento del elemento policiaco no extingue la obligación legal del patrón de haberlo inscrito en su momento. Por lo tanto, se convalida que la cónyuge supérstite, en su calidad de única beneficiaria declarada, tiene el derecho expedito de disfrutar de las prestaciones de seguridad social derivadas de las cotizaciones que debieron realizarse, garantizando así su protección patrimonial y de seguridad jurídica.

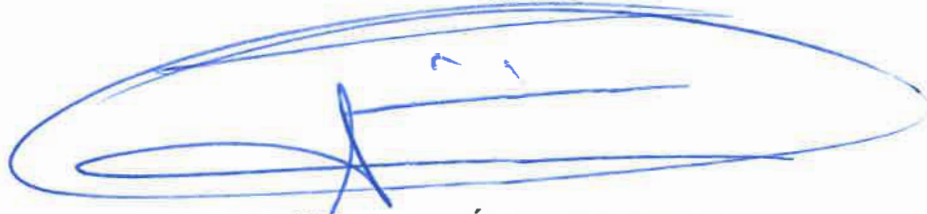
En conclusión, lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo ratifica lo que el suscrito sostuvo desde la sentencia del **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO



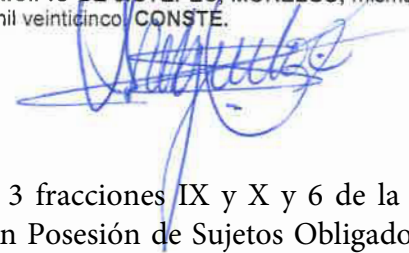
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



ANABEL SALGADO CAPISTRAN

ANABEL SALGADO CAPISTRAN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto razonado emitido por el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, MANUEL GARCÍA QUINTANAR; en el expediente número TJA/3^aS/037/2024 promovido por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco. CONSTE.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



